



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0007
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA
DEMANDADO	RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01498 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 18 de julio de 2019, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA en calidad de arrendadora y RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda

familiar ubicado en la carrera 49 #90-52, primer piso, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“Por el frente u occidente, con la carrera 49; por el sur, con propiedad de Miguel Uribe; por el oriente, con inmueble de Oscar Uribe Arbeláez; y por el norte, con inmueble de Amanda Bedoya”*.

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del dieciocho (18) de julio de 2019.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (03) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.335.410.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de octubre de 2023 y noviembre de 2023, al igual que en mora de los servicios públicos desde el mes de mayo de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 29 de noviembre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 30 de noviembre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 29 de noviembre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY

PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA, actuando en calidad de arrendadora y el señor RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 49 #90-52 de Medellín – Antioquia, a MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaria en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e05c3929a81a9fc9db0267ad972186a0ef3c5615e9f17a8a7cc3cc7060931d**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto del 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de enero de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0073
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00646 -00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADOS	MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, teniendo en cuenta la Escritura Pública Nro.2013 del 23 de junio de 2008 de la Notaria sexta (06) de Medellín y el pagare aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de junio del 2023.

La demandada MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 10 de agosto del 2023, respectivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la

cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”. Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ y en contra de los señores MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Para satisfacer el pago de la obligación, se ORDENA el remate y avalúo del bien embargado y que es objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.500.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7a9d74d7d399ccdda4800078572e42ac45c238c2f4ae8722a2e5d2af0ea36**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de enero del 2024, a las 11:12 a. m., respectivamente, entendiéndose por recibido el día 11 de enero del 2024 a las 8:00 a. m. por encontrarse en vacancia judicial el Juzgado por motivo de vacaciones del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0051
Radicado	05001-40-03-009-2021-00759-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA S. A.
Demandado	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIE
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, dando respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 2309 del 29 de mayo del 2023, informando que fue cancelada la orden de aprehensión ordenada para el vehículo con placa EPU918.

Se deja constancia que las diligencias terminaron mediante auto proferido del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd7b3c23f6d2b768a2b706a28195493561cfbe1f7f44c7f7cbd1e9242f2880**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 21 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024 a las 17:11 y 9:46 horas., respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	142
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00502-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandado	EDILMA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ
Decisión	Incorpora respuesta oficio Bancolombia

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la prueba aportada por BANCOLOMBIA S.A., conforme al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1a5b60253bb8771ad37309f0c65aac18a9dcf81c73505f36bad37a718fdaa**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	141
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01063-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Acreedor	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS
Decisión	Aprueba inventario de bienes adicional y fija fecha audiencia

Como el inventario y avalúo adicional presentado por el liquidador el pasado 07 de diciembre de 2023, no fue objetado dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho lo encuentra correcto, se le imparte aprobación, en el sentido de incluir en la masa de bienes del deudor el siguiente activo:

- o Suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L** (\$4.199.587) correspondiente al dinero que poseía la deudora en el Fondo de Ahorros de Empleados Confamilia y Famisancel, al momento de la apertura de la presente liquidación patrimonial.

Así las cosas, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **16 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta todos los activos del deudor y la relación definitiva de acreencias señaladas en el auto del 20 de septiembre de 2023, además de las deudas que hayan sido canceladas,

total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a52e21feb6ad240c2c873701b9ffa90b050e8cddb67e41dd661cb40e53959**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	101
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ERIKA YANETH GUIZADO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00023-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ERIKA YANETH GUIZADO HERNÁNDEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26441779a830de4dbc183c4c9b1a881f1d36611c5311ef79420cbfb81d4e17be**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	104
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00034-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424bcaf26f05a34f96a2bfff4e47c1434244921359cb761ef29f57461547ac95**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 16 de enero de 2024 a las 8:47 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	61
Radicado	05001-40-03-009-2024-00028-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA en contra de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, para iniciar el presente proceso, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
- B. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a

notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- C. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar con claridad el grado de parentesco que tiene el aquí demandante con quien era titular del derecho sustanciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
- D. Completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar por que señala que los señores LUIS EDUARDO PALACIO, JUAN BAUTISTA PALACIO ARBOLEDA, JUAN IGNACIO PALACIO BEDOYA, HORACIO PALACIO ARBOLEDA, FRANCISCO PALACIO ARBOLEDA, VITALINO PALACIO ARBOLEDA, MARIO PALACIO ARBOLEDA, DARIO PALACIO ARBOLEDA, ELVIA PALACIO ARBOLEDA y VIRGELINA PALACIO ARBOLEDA, se encuentran fallecidos, si en los hechos de la demanda manifiesta que desconoce su número de identificación, ni cuenta con el registro civil de defunción.
- E. Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, deberá adecuarse los mismos, informando si el demandante tiene conocimiento del adelantamiento de los procesos de sucesión de los señores LUIS EDUARDO PALACIO, JUAN BAUTISTA PALACIO ARBOLEDA, JUAN IGNACIO PALACIO BEDOYA, HORACIO PALACIO ARBOLEDA, FRANCISCO PALACIO ARBOLEDA, VITALINO PALACIO ARBOLEDA, MARIO PALACIO ARBOLEDA, DARIO PALACIO ARBOLEDA, ELVIA PALACIO ARBOLEDA y VIRGELINA PALACIO ARBOLEDA, y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.
- F. A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores OLGA PALACIO ARBOLEDA, JAIME ENRIQUE PALACIO BEDOYA, SANTIAGO IGNACIO PALACIO OBREGÓN, CARMEN, AMPARO, NANCY, OSCAR y WILSON PALACIO GUERRERO, ENITH y BOANERGES PALACIO RAMÍREZ, LUZ MARINA PALACIO ROSERO, EDISON y JOHAN PALACIO ROLDÁN, WILMAN, MARIBEL, GIGLIOLA PALACIO PÉREZ, GLORIA y MÓNICA MARTÍNEZ PALACIO, y URIEL RUIZ PALACIO, deberá aclarar la calidad en que se les cita, pues si bien se indica que son herederos determinados de la señora MARÍA

JOSEFA ROJAS DE ROJAS, no es menos cierto que no se aportó prueba que acredite la calidad de herederos.

- G. Deberá allegar prueba que acredite los linderos del inmueble narrados en el hecho tercero de la demanda.
- H. Deberá aclarar las mejoras al predio objeto de pertenencia, aclarando de manera detallada, como se encontraba al momento de recibir el predio y a la fecha las mejoras realizadas.
- I. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en la demanda.
- J. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- K. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual el tipo de posesión ejercida (regular o irregular) y la forma como ingresó al bien y como se inició la posesión.
- L. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- M. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- N. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c458b9042ad5f38cdec61ee59e21d1659d091bebabee49ddb8b263ec9fae527**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes 15 de enero de 2024 a las 16:48 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	60
Radicado	05001-40-03-009-2024-00027-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	FRANCISCO JAVIER GUEVARA ROTAVISTA
Demandados	BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA INGRID LORENA GUEVARA GIRALDO LEYDY DIANA GUEVARA GIRALDO
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER GUEVARA ROTAVISTA, en contra de los señores BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA, LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA, INGRID LORENA GUEVARA GIRALDO y LEYDY DIANA GUEVARA GIRALDO el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Las pretensiones subsidiarias también deben encontrar sustento en los hechos de la demanda, por tanto, si subsidiariamente se pretende la simulación relativa y la declaración de lesión enorme, las pretensiones subsidiarias deben sustentarse en los hechos de la demanda a fin de acreditar sus presupuestos axiológicos, pues en la demanda solo se da cuenta de los presupuestos de la simulación absoluta no relacionando los supuestos facticos para alegar la

simulación relativa o la lesión enorme, los cuales tienen elementos distintos que no pueden confundirse.

- B. Deberá adecuar la pretensión tercera principal de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que solicita condena sin detallar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso.
- C. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera de la demanda, en consideración a los frutos pretendidos, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
- D. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, del bien objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.
- E. Deberá aportar prueba que acredite los hechos XII y XIV de la demanda, en el sentido de acreditar el contrato de arrendamiento actualmente vigente sobre el inmueble cuya compraventa se reputa simulada, donde la demandada ostenta la calidad de arrendadora.
- F. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
- G. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 162-20522 actualizado, toda vez que el aportado corresponden al mes de noviembre de 2023.
- H. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3c3e836f0838792a3098405e0d3e805eadfd033a93fc0ac761810acef9581**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 16 de enero de 2024 a las 8:57 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	0063
Radicado	05001-40-03-009-2024-00029-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	NORVEY AUGUSTO MUÑOZ CORREA WILIAM ADOLFO MUÑOZ CORREA LUIS ARQUIMEDES MUÑOZ CORREA LEON DARIO MUÑOZ CORREA
Demandados	FABIO EMILIO MUÑOZ POSADA GILMA LEONOR CORREA DE MUÑOZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión doble intestada presentada por los señores NORVEY AUGUSTO MUÑOZ CORREA, WILIAM ADOLFO MUÑOZ CORREA, LUIS ARQUIMEDES MUÑOZ CORREA y LEON DARIO MUÑOZ CORREA, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del código general del proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá allegarse copia de las cédulas de ciudadanía de los causantes.
- B. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble relacionado como activo, con una vigencia no mayor a 30 días.
- C. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble relacionado como activo.
- D. Deberá aportar el registro civil de defunción de los causantes.
- E. Deberá aportar registro civil de matrimonio de los causantes FABIO EMILIO MUÑOZ POSADA y GILMA LEONOR CORREA DE MUÑOZ

- F. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores LINA PATRICIA MUÑOZ CORREA y ANCIZAR ARTURO MUÑOZ CORREA.
- G. Aclara la demanda, en el sentido de indicar que relación tiene el proceso liquidatorio con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-823936, por cuanto se aportó dicho certificado de libertad, pero se guardó silencio al respecto.
- H. Deberá indicar si el poder otorgado por los señores NORVEY AUGUSTO MUÑOZ CORREA, WILIAM ADOLFO MUÑOZ CORREA, y LEON DARIO MUÑOZ CORREA, fue conferido por los señores por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
- I. Deberá aportarse poder debidamente otorgado por el señor LUIS ARQUIMEDES MUÑOZ CORREA a profesional del derecho para iniciar estas diligencias, toda vez que el aportado con la demanda no cumple con la solemnidad establecida para el poder general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
- J. Deberá adecuarse el poder otorgado por la parte interesada en iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de la abogada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- K. En atención al avalúo comercial allegado, se le recuerda a la parte interesada que el dictamen pericial, deberá cumplir cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso. Igualmente deberá actualizarse el mismo, pues el allegado con la demanda no tiene vigencia alguna, lo anterior si se tiene en cuenta que tiene como fecha de expedición 29 de diciembre de 2020 y su vigencia era de un año contado desde su expedición.
- L. Deberá adecuar el acápite de notificaciones en el sentido de señalar las direcciones, teléfonos y correo electrónico para cada uno de los

solicitantes, ya que solo se aportó los datos de notificación de la apoderada.

M. Deberá señalar las direcciones físicas de notificación de los señores LINA PATRICIA MUÑOZ CORREA y ANCIZAR ARTURO MUÑOZ CORREA. Igualmente deberá señalar si tiene conocimiento de los correos electrónicos de los mismos, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los ejecutados, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

N. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a señores LINA PATRICIA MUÑOZ CORREA y ANCIZAR ARTURO MUÑOZ CORREA, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

O. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

P. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269320dc820201f7864d61f2e609b2dc8dbca44519fa99a5f85a540eb545ac1**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de diciembre 2023 a las 10:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con T.P. 327.642 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	45
Radicado	05001-40-03-009-2024-00031-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	MIGUEL ANGEL ORTÍZ PAEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JKO354, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con C.C. 1.014.243.639 y T.P. 327.642 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa78ff623417adc9384e39904ce32835fe341e469356719ac3e4fd86cb288b9**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 13:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARLON ELIÉCER PINTO DÍAZ, identificado con T.P. 379.778 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	40
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	YEFERSON ALEIXER ECHEVERRI BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00021-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de YEFERSON ALEIXER ECHEVERRI BEDOYA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$4.015.323,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 16358108 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017704164 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$2.461.000,00)**, por concepto de saldo adeudado de banca de riesgo por el

no pago de la obligación, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado, desde el 30 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARLON ELIÉCER PINTO DÍAZ, identificado con C.C. 91.539.688 y T.P. 379.778 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c0d2e101d8fe41cf72fc2b3bd40fd9d686cf6aceaf58eda5e1a68c4e48201**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 15:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, identificado con T.P. 55.830 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	41
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00022-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$1.046.621,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 25944720 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017740511 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$539.000,00)**, por concepto de saldo adeudado de banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado, desde el 29 de

abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, identificado con C.C. 71.555.698 y T.P. 55.830 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1d22b4fbc06f460e91d7248cb6f83d6d61225b5bc4c8ba53f1b2add9a8c9bd**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 16:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	42
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ERIKA YANETH GUIZADO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00023-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ERIKA YANETH GUIZADO HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$75.629.931,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 32141693 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.197.269,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado hasta el 21 de noviembre de 2023,

incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

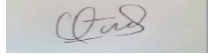
Código de verificación: **0f59558cbd96c336197fcedf47f5c6f211fd7a922910964e58d501961519a15**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2023 a las 10:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con T.P. 340.977 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	46
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
Demandado	DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00032-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA y en contra de DONALDO ALBERTO AGUDELO MÁRQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$85.254.719,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. M026300105187601589626561690 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$967.427,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de junio de 2023 al 06 de julio de 2023 a la tasa del 14.499% E.A., más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.300.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. M026300105187601585010168328 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con C.C. 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

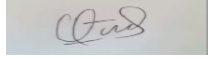
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060b3cd020b3ef099db152c68b54b6bf713812f118416502b4ba3831d6e34c9**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2023 a las 11:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	48
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00034-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.413.998,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 39407838 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.829.078,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado desde el 28 de octubre de 2023 hasta el 18 de noviembre de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e08c2e696876446ba7450846c528c15f8d870f4d93b900d2befbe769807b05**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2023 a las 8:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	44
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS P.H.
Demandado	DAVIVIENDA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00030-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS P.H. contra DAVIVIENDA S.A., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 29 # 5-61, Interior 1202 de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Mayo 2023	\$630.871,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$705.150,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$705.150,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$705.150,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$705.150,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$705.150,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$705.150,00	01 Diciembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J. para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4620753bfa58b4a852950e9fb7a587961e4105065932c0cf736eb9b3356068**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de diciembre de 2023 a las 10:41 horas.
Medellín, 18 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	47
Radicado	05001-40-03-009-2024-00033-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CARLOS DANIEL PERDOMO BARBOSA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS DANIEL PERDOMO BARBOSA, donde se pretende se libre mandamiento de pago por un capital representado en pagaré por valor de \$273.851.904,00.

Ahora bien, conforme al título aportado, esto es el pagaré que asciende a un valor de \$273.851.904, como capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023, por un valor de \$68.629.392,00; para un total de \$342.481.296,00.

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS DANIEL PERDOMO BARBOSA, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74651b0b92160a0a3f6bcae854e9e4fbeat09b25e8fc1bbe631e7dde36a6187c**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 12 de enero de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	143
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01309-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE
Decisión	SUSPENSIÓN DEL PROCESO (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

En atención al memorial presentado por la Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada la demandada MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE, ha sido admitida mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en Artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto No. 1 con Radicado IN 2023-00064, del cual se desprende que la audiencia de negociación de pasivos fue programada para el día (29) de enero de 2024 A.M, el Juzgado, procederá a ordena la suspensión del proceso.

Ahora frente, a la solicitud de suspensión de la medida cautelar del embargo del salario de la demandada MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto dicha solicitud no se adecua a ninguna norma procesal que trate tal asunto.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE, a partir de la fecha de la expedición de la presente providencia y hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con lo ordenado

en el numeral 1° del artículo 545 del C. G del P.

SEGUNDO: No accede a solicitud de suspensión de la media cautelar de embargo, en merito de lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría expídase oficio comunicando lo aquí resuelto y requiriendo a la Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, para que se sirva informar todo lo relacionado con el citado proceso de negociación de deudas en lo atinente al presente proceso, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan. Remítase el oficio de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c399c0c7b8b135515e7e58aeea4f41e81edfccaf7a3df5e2c4f4ad126bb2aa0**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 11 de enero de 2024 a las 16:51 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	65
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01641 00
Proceso	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO
Demandado	DIEGO ALEJANDRO CALLE CALLE LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRÍGUEZ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 360 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la señora **NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO** en contra de los señores **DIEGO ALEJANDRO CALLE CALLE, LUZ ANGELA GARCÍA LÓPEZ, EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRÍGUEZ y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL SUMARIO** por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para 2 contestar la demanda y proponer excepciones de

mérito. (Art. 391 del C. G del P).

CUARTO: Atendiendo a la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de los demandados DIEGO ALEJANDRO CALLE CALLE, LUZ ANGELA GARCÍA LÓPEZ y EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRÍGUEZ y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los demandados se encuentran afiliados a EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS S.A, respectivamente, por lo tanto, se ordena oficiar a dichas entidades para que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

QUINTO: Para que represente a la demandante en este proceso se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.556.644 y portador de la Tarjeta Profesional 125.414 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a912943848580171d154536f1230833bbafd6488882ca054aedc9f2eb4f249**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0054
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HEINER STIBENSON BARROS MÁRQUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HEINER STIBENSON BARROS MÁRQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de enero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7819ade8d402d4c469b1845e21c0f27f64dd4e63c2a25f266eff0274bef9c3**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0006
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S.
DEMANDADA	FABIAN HENAO GARCÍA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01269 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor FABIAN HENAO GARCÍA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S. representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** FABIAN HENAO GARCÍA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 05 de febrero de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S., en calidad de arrendadora y FABIAN HENAO GARCÍA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar

ubicado en la carrera 79A #3C-27 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el norte, *ante jardín y entrada por la casa sobre la carrera 79A, lo cual solo es peatonal; por el oriente con vivienda ubicada sobre la misma vía, carrera 79A #3C-25; por el sur loza de vivienda ubicada en el bloque 10 de la misma unidad y sobre la carrera peatonal 79B; por el occidente con vivienda ubicada sobre la misma carrera 79A #3C-33; Por encima segundo piso de la misma vivienda unifamiliar y por abajo, loza de primer piso esta casa*”.

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del cinco (05) de febrero de 2020.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$780.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$850.700.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023, mayo de 2023, junio de 2023, julio de 2023, agosto de 2023 y septiembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 05 de octubre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado FABIAN HENAO GARCÍA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 03 de diciembre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 05 de octubre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo

en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor FABIAN HENAO GARCÍA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor FABIAN HENAO GARCÍA, la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 79A #3C-27 de Medellín – Antioquia, a INMOBILIARIA TRIANÓN S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26fe4d03c40ff065ea3d1059ffded7ed02db7c76b718d89ea9c3f9f83e9136**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0053
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de enero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376afdf34b7aa567210a30e8c8794701d994bd44f78b1580bdb9496354a56df2**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2024, a las 2:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0057
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01239 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE.	RASKIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S. A. S.
DEMANDADO.	JAVIER MAURICIO TOBÓN PEREZ
DECISION:	Incorpora citación negativa - autoriza notificar nuevas direcciones, requiere

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JAVIER MAURICIO TOBÓN PEREZ con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le autorice notificar al demandado JAVIER MAURICIO TOBÓN PEREZ, a través de la dirección electrónica indicada, el Despacho previo a resolver lo solicitado, requiere al memorialista para que se sirva informar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el artículo 8° Del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc3b294f02bd0004b9a3d0b9501d051d5890c69f41f17af918bc25668a5503**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0052
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01046 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO.	HEINER STIBENSON BARROS MÁRQUEZ
DECISION:	No accede solicitud

En consideración al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita requerir al cajero pagador de la Policía Nacional, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio 3595 del 23 de agosto del 2023, respecto del demandado; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho Judicial, se observa que el cajero pagador ha procedido con los descuentos al señor JHEINER STIBENSON BARROS MÁRQUEZ, por concepto del embargo decretado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aae0e36989b0b34b6ad813e6d78b87bfe99c2fdd33a24cf95cc828f861a436**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0056
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCKAS QUINTERO GUITIÉRREZ
DEMANDADA	JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTAÑO
DECISIÓN	Ordena requerir cajero pagador

En atención al memorial presentado por el demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 4059 del 28 de septiembre de 2023 que decreta embargo y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no han dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 28 de septiembre de 2023 a las 11:08 horas respectivamente; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38f77984ea249be69a188da011432defaf51fe1f473348adc740f7cc5eb921**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0055
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADA	JHON JAIRO MOSQUERA PEREA
DECISIÓN	Ordena requerir cajero pagador

En atención al memorial presentado por el demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 4099 del 28 de septiembre de 2023 que decreta embargo y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no han dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 28 de septiembre de 2023 a las 14:49 horas respectivamente; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05edcebe45fba2a0280fc66aba7600e84dba73c06ab906e42f15d5f9c25ffc**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 06 de diciembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0072
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01457 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO ITAU COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 06 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A y en contra de FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.014.947.40

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51114429c14f4581cd54fb62137d25517328a3e2847ec93d6da5ac93b92339d5**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0052
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA PEREA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHON JAIRO MOSQUERA PEREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de enero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9bba05117d402880597d79166ea36ce55df4a5fab0e53f6beef4144ce122**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio No. 40 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 16 de enero de 2024 a las 16:58 horas. A despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	139
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00789-00
Proceso	LIQUIDATORIO DOBLE DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ALBA BETTY ZAPATA ZAPATA OMAIRA DE JESÚS ZAPATA ZAPATA ATAHUALPA QUINTERO ZAPATA ZULMA FASSIOLA QUINTERO ZAPATA
Causante	MARIA CALIXTA ZAPATA DE ZAPATA
Decisión	Ordena remitir expediente

Dando cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, se ordena por la secretaria **remitir de manera inmediata** link del expediente digital, conforme a lo comunicado en el oficio No. 40 recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2024 a las 16:58 horas.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012508b55e779fb31e9b811aa409db68854e0ed8bafc6ad94530d61e1fccf87**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora ROSA ELENA REINA ROJAS, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 06 de diciembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0071
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA ELENA REINA ROJAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01362 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ROSA ELENA REINA ROJAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La demandada ROSA ELENA REINA ROJAS se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 06 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ROSA ELENA REINA ROJAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.910.778.72

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07eaef8ecdd8af70c39e514fbec4127d7b3144610400181aa7af449f1085251**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 11 de enero de 2024 a las 14:53 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	00064
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01675-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reforma a la demanda, en el sentido de adicionar la pretensión 1° de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, en el sentido adicionar la pretensión primera de la demanda; en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.800.000)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 4546000975559900 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y**

SIETE PESOS M.L. (\$1.617.687), por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de agosto de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023, más **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$239.287)**, por concepto de otros, pactado en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **08 de noviembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4509e85304fc1aac1cc5e6b867d1d21ff2468f33c2c503714ad713bc72af8**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2024, a las 9:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0059
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01260 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADO	BERLY CAROLINA PACHECO URBINA
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho no se accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra vencido del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c1370096045a717f25e659014bd9e30b226dd073eed774271a62c2f1fec62**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 11 de enero de 2024 a las 11:23 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	140
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00799-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOHNATAN BETANCUR HENAO
Demandado	SANDRA MILENA PEREZ GIRALDO
Decisión	No accede a solicitud de requerir

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la Cámara de Comercio para que se sirva inscribir la medida de embargo decretada, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dicha entidad dio respuesta al oficio de embargo mediante oficio recibido el 28 de agosto de 2023 informando la improcedencia de inscribir el mismo por cuanto el objeto de la medida cautelar no es propiedad de la aquí demandada SANDRA MILENA PEREZ GIRALDO si no de la razón social DISTRICARNES LA 76 MEDELLÍN S.A.S, oficio que fue incorporado al expediente mediante auto del 20 de septiembre del mismo año. Razón por la cual, en caso de insistir en la solicitud, deberá dirigir la misma en relación con el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a15e2af4e13c2f734be49c82aa8916add62a9f3e025653cbca6cafc247bd6a**

Documento generado en 18/01/2024 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>